

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
1 SEP 2005	
SEC: 2	NOBA 1225

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Modificación de la Ley 23.966: Título VI "Impuesto Sobre los Bienes Personales".

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el inciso b) del artículo 22 de la Ley 23.966, el que queda así redactado:

"b) Automotores, aeronaves, naves, yates y similares: al costo de adquisición o valor del ingreso al patrimonio, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de la adquisición, construcción o de ingreso del patrimonio, que indique la tabla elaborada por la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA. Al valor así obtenido se le restará el importe que resulte de aplicar el coeficiente anual de amortización que para cada tipo de bienes fije el reglamento o la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, correspondiente a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, finalización de la construcción o de ingreso del patrimonio, hasta el año, inclusive, por el cual se liquida el gravamen.

En el caso de automotores, el valor a consignar no podrá ser inferior al que establezca la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, al 31 de diciembre de cada año, con el asesoramiento de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

A-1



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Si se tratare de automotores adquiridos por el régimen establecido por la Ley N° 19.279, artículo 3, incisos b) o c), el valor a consignar será el de adquisición, por el año de su incorporación al patrimonio. Por los años posteriores el valor a consignar será el menor que resulte de aplicar las disposiciones del primer o segundo párrafo de este inciso. En todos los casos los únicos titulares de dominio deberán ser personas con discapacidad. Ésta se acreditará con la certificación prevista en el artículo 3° de la Ley N° 24.431".

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


IRMA AMELIA FORESI
Diputada de la Nación
PARTIDO JUSTICIALISTA



Fundamentos:

Señor Presidente:

El proyecto que hoy presento a consideración de mis pares persigue establecer una excepción a un régimen general, en favor de personas con discapacidad. Anticipo que no propongo una exención.

El régimen al que me refiero es el de "Impuesto a los Bienes Personales", previsto en el Título VI de la ley 23966, y la modificación que propongo es al inc. b) de su art. 22.

Este inciso, al determinar la valuación de los bienes situados en el país, establece un régimen general, aplicable a automotores, aeronaves, naves, yates y similares: *"al costo de adquisición o valor del ingreso al patrimonio, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de la adquisición, construcción o de ingreso del patrimonio, que indique la tabla elaborada por la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA. Al valor así obtenido se le restará el importe que resulte de aplicar el coeficiente anual de amortización que para cada tipo de bienes fije el reglamento o la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, correspondiente a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, finalización de la construcción o de ingreso del patrimonio, hasta el año, inclusive, por el cual se liquida el gravamen"*.

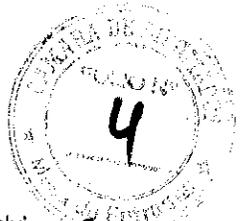
Pero, seguidamente, ese mismo inc. b) consagra una excepción: *"En el caso de automotores, el valor a consignar no podrá ser inferior al que establezca la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, al 31 de diciembre de cada año, con el asesoramiento de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN"*.

Trasladada esa excepción a los sujetos pasivos del impuesto, que han adquirido su automotor utilizando el régimen instituido por la ley 19.297, art. 3, incisos b) o c), se convierte en injusta, ya que el valor real de adquisición del automotor es —en estos casos— menor al que se establece para la liquidación del tributo.

Este menor valor de adquisición es consecuencia de que la ley 19.297 prevé un régimen en favor de personas con discapacidad para la adquisición de automotores; entre otros beneficios contempla la exención "de los



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

gravámenes...establecidos por la ley de impuestos internos...y la ley de impuesto al valor agregado..." (art. 3, inc.b), -para los automotores de fabricación nacional- a los que se agregan "del pago de derecho de importación, de las tasas de estadística y por servicio portuario y de los impuestos internos...", (art. 3, inc. c), para los de fabricación extranjera.

La solución que propongo consiste en exceptuar a los automotores adquiridos por el régimen de la ley 19.297, de las disposiciones del segundo párrafo del inciso b) del artículo 22 de la Ley 23.966, y que el valor a consignar para liquidar el gravamen respectivo, sea el efectivamente abonado, por el año de incorporación al patrimonio, circunstancia prevista en ese mismo inciso para las aeronaves, naves, yates y similares, mientras que para los años posteriores se propone que sea el menor que resulte de aplicar las disposiciones previstas para esos mismos elementos o para los automotores en general, en el segundo párrafo referido.

Tal solución demuestra que no se persigue otra cosa que encuadrar la situación dentro de un marco de justicia, por lo cual descuento la aprobación de mis pares.

IRMA AMÉNIA FORESI
Diputada de la Nación
PARTIDO JUSTICIALISTA